

Directorio

Dra. Laura Grajeda Trejo
PRESIDENTA

C.P.C. P.C.FI. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

Ramiro Ávalos Martínez
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. José Luis Gallegos Barraza
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

ALGUNOS EFECTOS DERIVADOS DE LA RESOLUCIÓN 413/2022 DE LA SCJN RESPECTO DE QUE LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

C.P.C. FRANCISCO ARGÜELLO GARCÍA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP



Es miembro de



Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Lomelín Martínez, Arturo
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Amezcuá Gutiérrez, Gustavo	Mendoza Soto, Marco Antonio
Arellano Godínez, Ricardo	Miranda Valenzuela, José Cesáreo
Argüello García, Francisco	Moguel Gloria, Francisco Javier
Cámara Flores, Víctor Manuel	Navarro Becerra, Raúl
Cavazos Ortiz, Marcial A.	Ortiz Molina, Óscar
De Anda Turati, José Antonio	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
De los Santos Valero, Javier	Puga Vértiz, Pablo
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Ramírez Medellín, José Cosme
Eseverri Ahuja, José Ángel	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Esquivel Boeta, Alfredo	Sáinz Orantes, Manuel
Franco Gallardo, Juan Manuel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Gallegos Barraza, José Luis	Uribe Guerrero, Edson
Gómez Caro, Enrique	Zaga Hadid, Jaime
Hernández Cota, José Paul	Zavala Aguilar, Gustavo

ALGUNOS EFECTOS DERIVADOS DE LA RESOLUCIÓN 413/2022 DE LA SCJN RESPECTO DE QUE LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

C.P.C. FRANCISCO ARGÜELLO GARCÍA
Miembro de la Comisión Fiscal del IMCP

El 15 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con la resolución 413/2022 dio a conocer el resultado del análisis de la contradicción de criterios que se presentó en los órganos colegiados respecto de sí la compensación civil da lugar al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ANTECEDENTES

En primer lugar, resulta conveniente establecer, de manera muy general, la mecánica de la determinación del IVA, en la cual, el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) define a los **sujetos** (las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen ciertos actos o actividades), el **objeto** (la enajenación, prestación de servicios independientes, el uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios), la **tasa** (en general de 16%, ya que la tasa de 0% se aplica a los actos o actividades en los artículos 2-A y 29 de la LIVA, así como la **base** (que resulta ser la diferencia entre el IVA trasladado a su cargo efectivamente cobrado, menos el IVA que resulte ser acreditable efectivamente pagado, además del impuesto que se le hubiese retenido).

Adicionalmente, el artículo 5-D de la LIVA establece como **fecha de pago** el día 17 del mes siguiente, fecha en la cual se deberá enterar al (SAT) la diferencia a cargo o informar el saldo a favor correspondiente del mes de que se trate.

Ahora bien, en el análisis de la jurisprudencia realizado por la SCJN, esta finalmente al resolver respecto de la contradicción de criterios entre colegiados coincide con la jurisprudencia del pleno en materia administrativa del Decimosexto Circuito del Estado de Guanajuato de fecha 16 de agosto de 2022,¹ en la cual se analizan y resuelven los argumentos mediante los cuales se llega a la conclusión de que **la compensación en materia**

¹ Tesis: PC.XVI.A. J/4 A (IIa.), Registro digital 2025094, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, agosto de 2022, Tomo IV, página 3891.

civil no da lugar al acreditamiento del IVA, análisis cuyos principales razonamientos se resumen como sigue:

- El artículo 1-B de la LIVA define que el impuesto **trasladado** se causa cuando se consideran “efectivamente cobradas” las contraprestaciones, esto es, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, *o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones*. Ahora bien, en relación con la extinción de las obligaciones, El Código Civil Federal, en su Libro Cuarto, “De las obligaciones”; Primera Parte, “De las obligaciones en general”; Título Quinto, “De la extinción las obligaciones”, establece como tales a la Compensación, la Confusión de derechos, la Remisión de deuda y la Novación, es decir, mediante la utilización de cualquiera de estas formas se entienden cobradas las contraprestaciones y el IVA trasladado se causa.
- Para determinar el IVA acreditable, el cual podrá ser disminuido del IVA trasladado efectivamente cobrado, el artículo 5 de la Ley establece ciertos requisitos, en específico en su fracción III establece que para que resulte acreditable este deberá ser “efectivamente pagado”; pero dicho artículo es omiso al definir o establecer las formas en que el IVA acreditable se entendería como pagado para efectos de esta Ley.
- Los artículos 1-B y 5, fracción III de la LIVA no pueden interpretarse con base en el principio de simetría fiscal, y consecuencia considerar que lo dispuesto en el artículo 1-B resulta aplicable para considerar “efectivamente pagado”, y acreditable el IVA trasladado en términos del artículo 5 fracción III, esto en virtud de que el artículo 1-B contempla únicamente el supuesto de “cobro” más no el de “pago”. En consecuencia, a decir del Pleno del Decimosexto Circuito del Estado de Guanajuato, criterio que convalida finalmente la SCJN, se concluye que la compensación civil es una forma de determinar el momento en que se *entienden efectivamente cobradas* las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el impuesto, **pero no es una forma de pago del gravamen**, por lo que utilizar la figura de la compensación para pagar el IVA resulta no aplicable y en consecuencia no da lugar al acreditamiento de éste.

ALGUNAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE ESTA JURISPRUDENCIA

Invariablemente se darán múltiples consecuencias derivadas de esta jurisprudencia y muy probablemente en este análisis no se visualizan o analizan la totalidad de ellas; por lo que una vez establecido lo anterior, a continuación, se señalan aquellas que a mi juicio pudieran ser algunas de las más importantes, como sigue:

Esta resolución, si bien se centra en el análisis de la figura de la compensación y concluye que no da lugar al acreditamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1-B de la Ley, bajo el argumento de que este únicamente regula el supuesto de cobro pero no el de pago, lo cual tiene como implicación armónica que las otras formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil puedan igualmente no ser aplicables, y en consecuencia no dar lugar al acreditamiento del impuesto, pues al no existir una disposición que defina en específico “**cómo efectivamente se paga el IVA acreditable**”, resulta que “Pago” entonces debiera entenderse conforme lo dispuesto en el artículo 2062 del Código Civil, en donde “Pago” se define como “la entrega de la cantidad debida”. Entonces, la consecuencia inmediata de esta jurisprudencia al provenir de la SCJN es que de manera inmediata los contribuyentes, para evitar cualquier controversia con el SAT, deberán considerar el IVA como acreditable solo cuando las contraprestaciones se paguen mediante la disposición de recursos en efectivo, cheque o transferencia electrónica y esto pueda ser soportado en el estado de cuenta bancario correspondiente.

De conformidad con lo anterior, esta interpretación también ocasionará dificultades prácticas para acreditar el IVA en ciertas situaciones específicas, por citar una de ellas, como ejemplo:

- ¿Qué procede en una fusión, en donde fusionada y fusionante puede ser deudores y acreedores simultáneos, y derivado de la fusión las obligaciones se extinguen mediante la figura de la confusión?
- ¿En ese caso se entiende que la fusionante no tiene derecho a acreditar el IVA correspondiente?
- ¿Para hacerlo, se debe efectivamente pagar mediante la disposición de recursos?, si fuese así, ¿Cómo o cuándo lo debe de pagar la fusionante a la fusionada, si esta desapareció en virtud de la fusión?

Asimismo, es importante tener presente que el IVA es un impuesto indirecto, en donde en el diseño normativo de estos impuestos se considera que el impuesto que se traslada al contribuyente sólo debe impactar al consumidor final de la cadena productiva y no así a las partes de esta; sin embargo, el análisis de la corte desconoce estos elementos básicos que incluso se señalan en el segundo párrafo del artículo 1, el cual expresamente establece que el ningún acaso se considerará que el IVA forma parte de los valores (precio o base de los actos o actividades), así como en su último párrafo, el cual establece que el IVA no forma parte del precio y en consecuencia violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Por lo anterior, al negar el acreditamiento del IVA por otro medio que no sea la disposición efectiva de recursos, puede llevar a encarecer los bienes y servicios en perjuicio de los consumidores al momento en que los proveedores de bienes y servicios no puedan acreditar

FISCOactualidades

este impuesto, creando distorsiones económicas que rompen con la lógica de un impuesto indirecto

Pero quizá lo que más preocupa a los contribuyentes es ¿cómo afecta esta resolución en general a los contribuyentes que han venido utilizando la figura de la compensación, así como el uso de las otras figuras de extinción de obligaciones en los últimos 5 ejercicios fiscales en tanto opera la prescripción de revisión por parte de las autoridades?, lo cual preocupa porque a interpretación de los contribuyentes, la compensación les otorgaba en su momento el derecho de considerar este IVA como efectivamente pagado, permitiéndoles su disminución del IVA efectivamente cobrado, elementos con los cuales se determinaron los saldos o a cargo o favor.

En principio, y debido a que esta controversia entre colegiados y posterior jurisprudencia de la SCJN no derivaba de una modificación o reforma a la LIVA, sino de la forma en cómo debe interpretarse en artículo 1-B en relación con el artículo 5 fracción III de la LIVA, disposiciones que no ha sufrido modificaciones en los últimos 5 ejercicios, da lugar a que todo aquel IVA que se haya pagado mediante la figura de la compensación resulta no ser acreditable, situación que el SAT pudiera fácilmente identificar en los CFDI o complementos de pago emitidos por los contribuyentes en los que se haya utilizado la forma de pago 17 “compensación” o incluso hasta de las otras formas de pago que no impliquen la disposición de recursos establecidas en el catálogo del SAT en donde se especifica cuando se refiere a formas no bancarizadas, mismas que se ilustran a continuación:

c_FormaPago	Descripción	Bancarizado	Número de operación	RFC del Emisor de la cuenta ordenante	Cuenta Ordenante
01	Efectivo	No	Opcional	No	No
02	Cheque nominativo	Si	Opcional	Opcional	Opcional
03	Transferencia electrónica de fondos	Si	Opcional	Opcional	Opcional
04	Tarjeta de crédito	Si	Opcional	Opcional	Opcional
05	Monedero electrónico	Si	Opcional	Opcional	Opcional
06	Dinero electrónico	Si	Opcional	Opcional	Opcional
08	Vales de despensa	No	Opcional	No	No
12	Dación en pago	No	Opcional	No	No
13	Pago por subrogación	No	Opcional	No	No
14	Pago por consignación	No	Opcional	No	No
15	Condonación	No	Opcional	No	No
17	Compensación	No	Opcional	No	No
23	Novación	No	Opcional	No	No
24	Confusión	No	Opcional	No	No
25	Remisión de deuda	No	Opcional	No	No
26	Prescripción o caducidad	No	Opcional	No	No
27	A satisfacción del acreedor	No	Opcional	No	No
28	Tarjeta de débito	Si	Opcional	Opcional	Opcional
29	Tarjeta de servicios	Si	Opcional	Opcional	Opcional
30	Aplicación de anticipos	No	Opcional	No	No
31	Intermediario pagos	No	Opcional	No	No
99	Por definir	Opcional	Opcional	Opcional	Opcional

Asimismo, para ilustrar otros efectos que esta jurisprudencia y en consecuencia su interpretación de la LIVA puede tener en ejercicios anteriores, se presenta el siguiente ejemplo:

FISCO actualidades

1. Supongamos que el 1 de marzo de 2020 el contribuyente BE le enajena materias primas a crédito de 15 días a CE por la cantidad de \$50,000 más \$8,000 de IVA. Derivado de lo anterior BE tiene una cuenta por cobrar con CE por la cantidad de \$58,000.
2. El 18 de marzo de 2020 CE le presta servicios a crédito de 30 días a BE por la cantidad de \$30,000 pesos más IVA de \$4,800. Derivado de lo anterior BE ahora tiene cuentas por pagar con CE por la cantidad de \$34,800.
3. El 25 de marzo de 2020, en virtud de que ya venció el crédito otorgado por BE a CE y estas resultan ser simultáneamente deudores y acreedores entre sí, CE le propone a BE compensar en virtud de que no tiene flujos para hacer el pago correspondiente; por lo anterior, y de mutuo acuerdo, firman el 28 de marzo un acuerdo de compensación en el que CE se da por pagada respecto de los servicios prestados a BE el 18 de marzo con la mercancía enajenada por BE a CE el 1 de marzo, quedando un saldo pendiente de pago por parte de CE a BE por la cantidad de \$23,200, que son pagados el mismo 28 de marzo mediante una transferencia electrónica.
4. Para fines didácticos e ilustrativos, supongamos que fue la única operación tanto de BE como CE realizada en el mes de marzo de 2020. En consecuencia, antes del 17 de abril de 2020 BE y CE presentan en el portal del SAT sus declaraciones mensuales y definitivas de IVA de marzo de 2020, en las cuales BE determina un saldo a cargo de \$3,200 y CE un saldo a favor de \$3,200, el cual solicitó en devolución el 24 de abril y que le fue devuelto el 28 de septiembre de 2020, como sigue:

CONTRIBUYENTE BS, S.A. DE C.V.	
Pago	Normal
Fecha	13/04/2020
IVA trasladado efectivamente cobrado	8,000
Menos-	
IVA acreditable efectivamente pagado	4,800
Saldo a cargo (favor)	3,200

CONTRIBUYENTE CE S. DE R.L. DE C.V.	
Pago	Normal
Fecha	17/04/2020
IVA trasladado efectivamente cobrado	4,800
Menos-	
IVA acreditable efectivamente pagado	8,000
Saldo a cargo (favor)	(3,200)
Fecha de solicitud de devolución	24/04/2020
Fecha de devolución	28/09/2020

FISCO actualidades

Con base en la jurisprudencia 413/ 2022 emitida por la SCJN, y planteando un escenario extremista, pero posible, el SAT, en mayo de 2023, podría enviar cartas invitación a los contribuyentes que, en los últimos 5 ejercicios (mayo de 2018 a abril de 2023), basándose en la información contenida en los CFDI tipo PUE o PPD con complemento de pago en los que se haya señalado como forma de pago “17 compensación”, invitándolos a presentar declaraciones complementarias corrigiendo el IVA acreditado indebidamente.

Conforme a este escenario y considerando lo señalado en el ejemplo de lo ocurrido con BE y CE en marzo de 2020, estos tendrían que presentar declaraciones complementarias en las que se reflejarían los siguientes efectos, como sigue:

CONTRIBUYENTE BE SA DE CV			CONTRIBUYENTE CE S DE RL DE CV		
PAGO FECHA	COMPLEMENTARIA 15/05/2023		PAGO FECHA	COMPLEMENTARIA 23/05/2023	
	IVA trasladado efectivamente cobrado	8,000		IVA trasladado efectivamente cobrado	4,800
Menos-	IVA acreditable efectivamente pagado	0	Menos-	IVA acreditable efectivamente pagado	3,200 (a)
	Saldo a cargo (favor)	8,000		Saldo a cargo (favor)	1,600
Menos.-	Cantidad pagada con anterioridad	3,200	Menos.-	Cantidad pagada con anterioridad	0
	Cantidad a cargo (favor)	4,800		Cantidad a cargo (favor)	1,600

* Esta cantidad se tendría que enterar más actualizaciones y recargos

* Esta cantidad se tendría que enterar más actualizaciones y recargos
(a) Estos 3,200 si fueron pagados por CE mediante transferencia

SALDO A FAVOR SOLICITADO INDEBIDAMENTE EN DEVOLUCION
Se tendría que reintegrar al SAT más accesorios **3,200**

Adicionalmente, en caso de que BE y CE no quieran perder el acreditamiento de los \$4,800 pagados por medio de la compensación, cantidad que se convertiría además en un gasto no deducible para ISR, tendrían entonces que proceder en 2023 a realizar un acuerdo por el cual se desconoce la compensación realizada en marzo de 2020, modificar sus registros contables para registrar nuevamente el pasivo y proceder a efectuar efectivamente el pago mediante cheque o transferencia electrónica, en cuyo caso entonces el IVA resultará acreditable en el mes en que el pago se vea reflejado en el estado de cuenta bancario correspondiente, lo cual implica igualmente corregir el complemento de pago para señalar correctamente la fecha cuando el pago aparece en el estado de cuenta y en consecuencia su acreditamiento resulta procedente.

Ahora bien, la controversia entre colegiados que dio origen a la jurisprudencia de la SCJN tuvo su origen en el criterio seguido en algunas Administraciones Desconcentradas, sobre todo en el Estado de Guanajuato, al negar las solicitudes de devolución de IVA acreditable que fue pagado mediante compensación; como resultado de lo anterior, esta

jurisprudencia se vuelve de observancia obligatoria para todos los tribunales inferiores a la Corte, no así de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, lo cual puede representar una posibilidad respecto de que el SAT no aplique este criterio, ya que al día de hoy al parecer no ha sido aplicado por el SAT en el resto del país, sobre todo por las Administraciones de Grandes Contribuyentes, por lo cual habrá que esperar la postura a seguir por el SAT en general ahora que sobre este asunto se ha pronunciado la SCJN, ya que de aplicarse esta jurisprudencia en general en revisiones o procesos de devolución de ejercicios anteriores por parte del SAT, sin duda se dará un problema de proporciones mayúsculas tanto práctico como de inseguridad jurídica para todos los contribuyente que hayan considerado como acreditable aquel IVA pagado por medio de la compensación.

No obstante, lo anterior, esta no sería la primera vez que derivado de la interpretación de los tribunales se ocasione un problema práctico de proporciones mayúscula en materia de IVA, ocasionando inseguridad jurídica respecto de lo realizado por los contribuyentes en el pasado antes del cambio de interpretación de la corte. Como analogía de estas situaciones se podrían citar dos casos en materia de IVA ocurridos en 2016, como sigue:

- En materia de construcción de casa habitación, de conformidad con los artículos 9 fracción II de la Ley y 29 de su reglamento, cuando se prestan servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, y siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales, la corte derivado de un contradicción de tesis, concluye que estos servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación se ubicarán en el supuesto de la exención del IVA, solo cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y los materiales de manera integral para construir una casa para el dueño del terreno; contrario a lo que sucede, si el contratante primario subcontrata alguno de ellos con un tercero, en cuyo caso sale de ese supuesto de exención del impuesto, y en consecuencia, se debe pagar el IVA a la tasa general de 16%.
- En materia de suplementos alimenticios que están elaborados con una mezcla de productos de diversa naturaleza (químicos, hierbas, extractos naturales, vitaminas, minerales, etcétera) cuya finalidad consiste en otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores a los que obtiene de una alimentación tradicional, la corte concluyó que no se consideran alimento de conformidad con el artículo 2-A fracción I inciso b) de la LIVA, por lo tanto su importación y enajenación resultaba entonces gravada a la tasa general de 16%.

Ambos casos tuvieron una repercusión de tal magnitud desde el punto de vista práctico, económico y de seguridad jurídica de lo realizado en el pasado por los contribuyentes, que ocasionó que el Ejecutivo Federal publicara en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de marzo de 2015² un decreto otorgando ciertos beneficios fiscales, como sigue:

- Por lo que se refiere al IVA en construcción, el artículo primero otorgaba un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente a 100% del IVA causado por la prestación de dichos servicios aplicable en contra el impuesto causado, a reserva de cumplir con ciertos requisitos y demás especificados en los artículos segundo a cuarto.
- Por lo que se refiere al IVA en suplementos alimenticios, el artículo quinto condonó a 100% el IVA y sus accesorios, que hubiesen causado hasta el 31 de diciembre de 2014 los contribuyentes por la enajenación de suplementos alimenticios, a reserva de cumplir con ciertos requisitos y demás especificados en los artículos sexto a octavo.

CONCLUSIÓN

Como lo señalamos, sin duda, esta jurisprudencia que da lugar a una interpretación diferente de lo dispuesto en el artículo 5, fracción III de la LIVA y niega la posibilidad de considerar el IVA trasladado como efectivamente pagado mediante la figura de la compensación, impactará de manera inmediata y negativamente la administración de este impuesto, así como a las finanzas de los contribuyentes, ya que estos invariablemente tendrán que destinar recursos financieros, hoy escasos, y pagar mediante cheque o transferencia a efectos de poder soportar los efectos fiscales del pago por medio del estado de cuenta bancario.

Asimismo, esta interpretación que analiza de manera aislada la forma de cumplir con el requisito del pago, parece no tener un sentido armónico con la estructura, operación y causación que se persigue con un impuesto indirecto como el IVA, pues finalmente el impuesto debe ser sufrido por el consumidor final y no por las partes de la cadena operativa, desnaturalizando el impuesto al considerar que si se entiende cobrado un impuesto por la vía de la compensación y en consecuencia causado, negar el derecho de acreditamiento a la contraparte que también lo sufre desde el punto de vista económico, lo hace ilógico.

Igualmente, el permitir el acreditamiento por medio de la compensación, no causa un perjuicio al fisco, ya que simultáneamente la contraparte en la operación al estar

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5386773&fecha=26/03/2015#gsc.tab=0

obligado a considerar como efectivamente cobrado, causa el impuesto y lo entera al fisco a más tardar el día 17 del mes siguiente, mismo mes en el que también debería considerarse acreditable.

Por otra parte, habrá que observar si el SAT finalmente aplica o no este criterio de la corte, sobre todo respecto a lo realizado en ejercicios pasados, que como se señaló dará lugar a problemas prácticos y económicos de proporciones mayúsculas, situación que puede dar lugar a una posible publicación de una Regla de Resolución Miscelánea que otorgue algún tipo de beneficio y que de seguridad jurídica respecto de lo realizado en años pasados mitigando así los efectos pasados de esta jurisprudencia.

Adicionalmente, si el SAT llegase a aplicar este criterio en revisiones presentes y futuras en materia de IVA, otra posibilidad estaría en que el Ejecutivo para mitigar esta situación pudiera promulgar mediante un Decreto algún beneficio que permita considerar como efectivamente pagado y en consecuencia acreditable aquel IVA pagado mediante compensación; situación similar a lo ocurrido en el caso de la prestación de servicios de mano de obra y materiales en construcción o IVA en suplementos alimenticios.

Asimismo, en el caso de que se llegara a combatir posibles actos de la autoridad con base en la multicitada jurisprudencia mediante la vía judicial, será conveniente analizar la procedencia de argumentar vicios de inconstitucionalidad basados en la proporcionalidad y equidad de esta interpretación de conformidad con la estructura normativa de la LIVA, argumentos que posiblemente pudieran llevar a la corte a replantear su actual criterio e incluso como otra posibilidad, llevar al Ejecutivo a modificar la LIVA, ya sea adicionando un artículo que especifique lo que debe entenderse como requisito para poder acreditar el IVA que esté “efectivamente pagado”, o reformando el artículo 1-B para quedar como sigue:

Artículo 1-B. Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas y pagadas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones [...].